



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-00032-00

M

Constancia secretarial: Al Despacho de la señora Juez, el memorial de la señora Amparo Narváez Sierra informando el fallecimiento del señor Ramón Narváez demandado dentro de las presentes diligencias, en consecuencia peticona la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución. Para proveer lo que en derecho corresponda.
Bucaramanga, **7 de octubre de 2021.**

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO

Bucaramanga, **siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se tiene que la señora Amparo Narváez Sierra quien aduce ser hija del señor Ramón Narváez identificado con C.C. 5.713.231, comunica su deceso el 03 de marzo de 2020, para lo cual allega el registro civil de defunción expedido por la Registraduría de Puerto Wilches y con fundamento en ello peticona se ordene la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Revisado el expediente contentivo de la demanda ejecutiva en contra del señor Ramón Narváez, se observa que se libró mandamiento de pago por parte de este Despacho el 15 de febrero de 2021, encontrándose el expediente en etapa de notificaciones.

En relación con la solicitud de terminación elevada por la memorialista, esta no es de recibo, porque si bien es cierto el ejecutado falleció, este fenómeno no permite dar por terminado el presente proceso por cuanto las obligaciones son transmisibles por causa de muerte, como lo establece el Código Civil colombiano en el libro IV que regula el tema de las obligaciones, en el artículo 1625, donde de manera taxativa se enuncia las causales de extinción de las obligaciones, dentro de las cuales no se encuentra por muerte de alguno de los extremos de la relación crediticia.

En este sentido, es de aclarar que los derechos susceptibles de transmisión por causa de muerte, se denominan herencia y son derechos patrimoniales que tienen la cualidad de ser trasmisibles a otras personas (herederos) dentro de los cuales están los derechos de crédito o personales que a su vez dichos herederos o sucesores poseen la facultad de ser acreedores de los deudores que tuviera el causante al momento de morir y de igual manera estos heredan la obligación de cancelar las deudas que dejare el causante.

En conclusión, podemos afirmar que al ser un derecho que entró al patrimonio del ejecutado, este pasa a sus herederos por lo expuesto anteriormente, razón por la cual se niega la solicitud de terminación del presente proceso.

Ahora, en aras de conformar en debida forma el contradictorio tal como lo establece el artículo 68 del CGP, se dispone por parte de este Despacho requerir al apoderado demandante para que informe a este Estrado Judicial el nombre completo de los herederos conocidos del demandado Ramón Narváez, así como la dirección de notificaciones de cada uno de ellos y realice el emplazamiento de los herederos indeterminados en la forma establecida el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.



De igual forma, se requiere a la señora Amparo Narvárez Sierra para que acredite su condición de hija del demandado, allegando el certificado civil de nacimiento e informe su dirección de notificaciones física y electrónica y la existencia de otros herederos del señor Narvárez, junto con sus nombres completos y lugar de notificaciones.

Por secretaría procédase a realizar la respectiva inclusión en el Registro de Personas Emplazadas con los datos de que trata el artículo 108 del CGP

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo, según se expuso en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado demandante para que informe a este Estrado Judicial el nombre completo de los herederos conocidos del demandado Ramón Narvárez, así como la dirección de notificaciones de cada uno de ellos, a fin de ser notificados dentro de estas diligencias.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento a los herederos indeterminados del señor Ramón Narvárez de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la señora Amparo Narvárez Sierra para que acredite su condición de hija del demandado, allegando el certificado de nacimiento a estas diligencias, informe su dirección de notificaciones física y electrónica y la existencia de otros herederos del señor Narvárez, junto con sus nombres completos y lugar de notificaciones.

QUINTO: Por secretaría procédase a realizar la respectiva inclusión en el Registro de Personas Emplazadas con los datos de que trata el artículo 108 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

Al presente auto se notifica por estado electrónico N° 164 del 8 de octubre de 2021.